



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 266 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 MAR 2014

VISTO: El Informe N° 121-2013-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/mlch, con Sisgedo N° 657197, y demás documentación adjunta en 26 folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 121-2013-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/mlch, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa a éste Despacho, a efectos de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los servidores y funcionarios inmersos en la emisión de la Resolución Presidencial N° 008-2010/GOB.REG-HVCA/CRC-P y Resolución Directoral Regional N° 022-2012/GOB.REG-HVCA/DIRESA;

Que, la presente investigación tiene como precedente documentario el Oficio N° 129--2012/GOB.REG-HVCA/GRDS, de fecha 11 de abril del 2012, emitido por el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual remite la Resolución N° 073-2012-GOB.REG-HVCA/GRDS, Comisión Especial de Procesos Administrativo Disciplinarios; a efectos de determinar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y servidores que emitieron la Resolución Presidencial N° 008-2012/GOB.REG-HVCA y la Resolución Directoral Regional N° 022-2012/GOB.REG-HVCA/DIRESA;

Que, mediante Acta de Reunión de Trabajo del Consejo de Calificaciones, de fecha 12 de octubre del 2012, el Presidente del Consejo Regional de Calificaciones Abog. Felipe Alca Velasco; el Representante de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Sr. Wilder Juan Espinoza Ochoa, Representante de la Dirección Regional de Salud Abog. Tarcila Chancha Ayala; Representante de la PNP-HVCA, Capitán Luis Chávez Melendez; Representante de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, Aboga. José Luis Del Prado Sánchez y en calidad de secretaria la Sra. Clarisa Giovana Miranda Egas, servidora adscrita a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, califican los expedientes sobre petición de pensión e indemnización y otros conforme a los alcances del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, de quien en vida fue Norma Sáenz Quinte, formulada por los tutores: Roman Sáenz Llihuay Dionicia Quinte Pérez De Sáenz de Jhover Nilton Contreras Sáenz. La mencionada Comisión acuerda: Reconocer el derecho que corresponde al menor Jhover Nilton Contreras Sáenz, heredero de Norma Ayde Sáenz Quinte, a percibir por única vez el beneficio de la indemnización excepcional que establece el art. 31° de la Directiva N° 005-2009-EF/76.01, ascendente a la suma de Tres Mil Setecientos Ochenta nuevos soles (S/3780.00) otorgándose al 100%. Reconocer el derecho del menor Jhover Nilton Contreras Sáenz, a percibir la pensión de sobrevivencia, que establece el inc.) del artículo 12° del Decreto Suprcmo N° 051-88-PCM, a partir del 05 de enero del 2007, cuyo cálculo se realizara sobre el íntegro del haber bruto, nivel, categoría, grado o sub grado inmediato superior por ascenso al que percibía la víctima al ocurrir la contingencia, de la forma siguiente: 100% como pensión de Orfandad a favor del Menor;

Que, mediante la Resolución Presidencial N° 008-2010/GOB.REG-HVCA/CRC-P, de fecha 10 de noviembre del 2010, firmado por el ex Presidente Regional Sr. Federico Salas Guevara Schultz, por el representante de la Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, el Área de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Salud Huancavelica, Jefatura de la Policía Nacional del Perú – Huancavelica, entre otros; resuelve reconocer el derecho que corresponde al heredero de Norma





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 266 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 MAR 2014

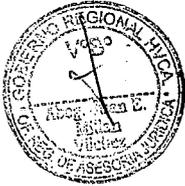
Ayde Quinte Sáenz, acceder a los beneficios que establece el Decreto Supremo N° 051-88-PCM, en su condición de Técnica en Enfermería de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, fallecida en el accidente de tránsito en la modalidad de volcadura, hecho ocurrido el 05 de febrero del 2007, reconocer el derecho del menor Jhover Nilton Contreras Sáenz, a percibir por única vez el beneficio de la indemnización excepcional que establece el art. 31 de la Directiva N° 005-2009-EF/76.01, aprobada por Resolución Directoral N° 043-2009-ef/76.01 y concordante con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, ascendente a la suma de Tres Mil Setecientos Ochenta y 00/100 nuevos soles (S/3,780.00), otorgándose al 100%. Reconocer el derecho del menor Jhover Nilton Contreras Sáenz, representado por los tutores: Roman Sáenz Lihua y Dionicia Quinte Pérez de Sáenz, a percibir la pensión de sobrevivencia, que establece el inciso b) del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-88PCM, a partir del 05 de enero del 2007, cuyo monto se calculara sobre el íntegro del haber bruto, nivel, categoría, grado o sub grado inmediato superior por ascenso al que percibía la víctima al ocurrir la contingencia, de la forma siguiente: 100% como pensión de orfandad a favor del menor Jhover Nilton Contreras Sáenz (...), los beneficios reconocidos en la Resolución Presidencial N° 008-2010/GOB.REG-HVCA/CRC-P, serian abonados por la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, previo acto administrativo respectivo, afectándose a la asignación del presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal del año 2010;



Que, mediante solicitud, de fecha 15 de diciembre del 2010, presentada por el Sr. Roman Sáenz Lihua y Dionicia Quinte Pérez de Sáenz, en representación del menor Jhover Nilton Contreras Quinte, solicitan la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, emitir el acto administrativo conforme a lo resuelto en la Resolución Presidencial N° 008-2010/GOB.REG-HVCA/CRC-P;



Que, mediante informe N° 197-2010/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/DAJ, de fecha 21 de diciembre del 2010, a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Huancavelica, solicita a la encargada de la Oficina de Gestión y Organización de Recursos Humanos, emitir el Informe Técnico Sobre beneficios que son otorgados mediante la Resolución Presidencial N° 008-2010/GOB.REG-HVCA/CRC-P;



Que, mediante Informe N° 013-2011-GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS-UAA-UPB-dwe, fecha 02 de marzo del 2011, el Sr. Florentino Romero Rojas, encargado de la Unidad de Pensiones y Otros Beneficios de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, advierte que la Resolución Presidencial N° 008-2010/GOB.REG-HVCA/CRC-P, reconoce ciertos beneficios sin tener en consideración la situación laboral de la ex trabajadora Norma Ayde Sáenz Quinte, la misma que fue contratada por servicios no personales, por lo que no guarda vínculo laboral con la Institución el cual no genera beneficio alguno;

Que, mediante Informe N° 85-2011-GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-DAJ-ALE, de fecha 25 de agosto del 2011, el Asesor externo de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, informa que se cumpla con lo ordenado en la parte resolutive de la Resolución Presidencial N° 008-2010/GOB.REG.HVCA/CRC-P;



Que, mediante Informe N° 031-2011/GOB.REGHVCA/USEI-DIRESA-HVCA-euvf, de fecha 30 de octubre del 2011, el Equipo USEI DIRESA Huancavelica, de la Dirección Regional de Salud, informe al Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo, que la Resolución Presidencial N° 008-



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 266 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 MAR 2014

2010/GOB.REG.HVCA/CRC-P, no se encuentra acorde con la normatividad y que el Consejo Regional de Calificaciones no evaluó el proceso con criterio y en base a la normatividad vigente, solicitando que se ascienda a la ex trabajadora del nivel superior de técnica en Enfermería al nivel de Enfermera, omitiendo la estructura de la carrera administrativa art. 15° y art. 16° del D.S. N° 003-90-PCM;

Que, así mismo el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, en los artículos 8°, 9°, 10° y 11° hace mención de los Niveles de la Carrera Administrativa, lo cual no es factible por las razones que son dos niveles distintos (Profesionales y Técnicos), observando la opinión legal del asesor externo. A su vez manifiesta que de aprobarse este proceso se crearía una jurisprudencia y beneficios sin sustento legal, por lo cual sugiere a la Oficina de Apoyo Administrativo, haga la consulta respectiva a Asesoría Legal del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de que se determine con mayor criterio técnico el proceso en desarrollo;

Que, mediante Informe N° 1542-2011/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 07 DE octubre del 2011, el Directo Regional de Salud de Huancavelica, solicita a la Directora encargada de Asesoría Jurídica Abog. Carmen Flores Yallico, reevaluar el caso de la Sr. Norma Ayde Saenz Quinte, y determinar con mayor criterio legal y técnico el proceso en mención;

Que, mediante Informe N° 022-2012/GOB.REG.HVCA/DIRESA, de fecha 19 de enero del 2012, el Director General de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, resuelve: 1° Ascender a la ex trabajadora Norma Aydee Sáenz Quinte, del cargo de Técnica en Enfermería I, Nivel STB Técnico en Enfermería II, Nivel STA, conforme dispone el art. Tercero (3°) de la Resolución Presidencial N° 008-2010/GOB.REG.HVCA/CRC-P. 2° Reconocer el derecho del Menor Jhovèr N. Contreras Sáenz, a percibir por única vez el beneficio de la indemnización excepcional, ascendente a la suma de Tres Mil Setecientos Ochenta nuevos soles (S/3,780.00). 3° Reconocer y Otorgar a partir del 05 de enero del 2007, a favor del menor a percibir la Pensión de Sobrevivientes, que establece el art. 12° del D.S. N° 051-88-PCM, por la suma de S/ 659.95 (Seiscientos Cincuenta y Nueve y 95/100 nuevos soles), 4° Conceder a favor del menor Jhovèr Contreras Sáenz, un crédito por la cantidad S/ 43,308.79 (Cuarentitres Mil Trecientos Ocho y 79/100 nuevos soles), importe devengado por concepto de Pensión de Sobrevivientes del del 05 de enero del 2007 al 31 de diciembre del 2011 (...). 5° El egreso que origine el art. 2° de la presente Resolución será afectado a la específica de gastos 2.5.52.13 indemnización por accidente de trabajo víctima de terrorismo, fuente de financiamiento recursos ordinarios de la Unidad Ejecutora 400 Salud Huancavelica (...);

Que, mediante escrito de fecha 23 de febrero del 2012, el Sr. Roman Sáenz Llihua, interpone recurso de apelación contra la resolución Directoral Regional N° 22-2012/GOB.REG.HVCA/DIRESA, argumentando que el ascenso póstumo de la ex trabajadora Norma Sáenz Quinte, debió efectivizarse al grupo ocupacional SPE y no al grupo ocupacional STA, así mismo solicito el cumplimiento de la Resolución Presidencial N° 008-2010/GOB.REG-HVCA/CRC-P.;

Que, mediante Informe N° 074-2012/GOB.REG.HVCA/DIRESA/DAJ-ALE-RECC, de fecha 01 de marzo, el Asesor Externo de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, Abog. Rudier Cárdenas Cabezas, Informa al Médico Hildebrando Carhuallanqui Ramos, de acuerdo al art. 209° de la Ley del





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nº 266 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 MAR 2014

Procediendo Administrativos General, se eleve los actuados al superior jerárquico para el caso es la Gerencia de Desarrollo Social;

Que, mediante Opinión Legal Nº 066-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jdpa, de fecha 21 de marzo del 2012, el Abog. Jhonny Peña Arce, remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, donde informe con respecto al recurso de apelación interpuesta por el Sr. Roman Sáenz Lihua, recomendando lo siguiente: declarar la nulidad de la Resolución Presidencial Nº 008-2010/GOB.REG.HVCA/CRC-P, y la Resolución Directoral Regional Nº 022-2012/GOB.REG.HVCA/DIRESA, en merito a lo descrito en el numeral 5.3 del art. 5º, apartado 2 del artículo 3º, numeral 1) del art. 10º de la Ley Nº 27444, asimismo recomienda correr traslado la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de determinar las responsabilidades administrativas en que se encuentran inmersos los servidores que emitieron la Resolución Presidencial Nº 0082010/GOB.REG.HVCA/CRC-P, y la Resolución Directoral Regional Nº 022-2012/GOB.REG-HVCA/DIRESA, encargando al Gerente de Desarrollo Social, declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 022-2012/GOB.REG-HVCA/DIRESA, de acuerdo al art. 11º numeral 11.2 de la Ley 27444, encargar a la Procuraduría Publica del Gobierno Regional, iniciar acciones legales prescrito en el numeral 202.4 del art. 204º de la Ley 27444, a fin de demandar la nulidad de la Resolución Presidencial Nº 008-2010/GOB.REG-HVCA/CRC-P;



Que, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 073-2012-GOB.REG-HVCA/GRDS, de fecha 03 de abril del 2012, el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Huancavelica, resuelve: 1º Declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional Nº 022-2012/GOB.REG.HVCA/DIRESA. 2º Remitir al despacho todos los actuados al despacho del Presidente Regional, a fin de que encargue a la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios Administrativos Disciplinarios, a fin de que evalúe y determine responsabilidad administrativa. 3º Remitir los actuados a la Procuraduría Publica Regional, a fin de que inicie las acciones legales prescritas en el numeral 202.4 del art. 204º de la Ley 27444, y demande la nulidad de la Resolución Presidencial Nº 008-2010/GOB.REG-HVCA/CRC-P (...);



Que, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios, la Comisión ha evidenciado la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción administrativa, cometido por los servidores y funcionarios que propiciaron la emisión de los actos administrativos Resolución Presidencial Nº 008-2010/GOB.REG-HVCA/CRC-P y la Resolución Nº 022-2012/GOB.REG-HVCA/DIRESA;



Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, se reserva su opinión respecto a la evaluación y análisis respecto a la emisión de la Resolución Presidencial Nº 008-2010/GOB.REG.HVCA/CRC-P, al advertir que aún no se ha tomado acciones legales por parte de la Procuraduría Publica del Gobierno Regional de Huancavelica.; no obstante, con una debida identificación e individualización de los presuntos responsables y determinar la responsabilidad administrativa, a la luz de los hechos expuestos:

Que, la Comisión encuentra indicios razonables para instaurar proceso administrativo disciplinario al Sr. Hipócrates Rojas Egoavil, Director de la Dirección Regional de Salud, Sr. Américo





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 266 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 MAR 2014

Sedano Olache, encargado de la Unidad de Apoyo Administrativo, de la Dirección Regional de Salud; Sr. Manuel Jesús Manrique Vergara, Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud; al advertirse que la Resolución Directoral Regional N° 022-2012/GOB.REG.-HVCA/DIRESA, fue emitida sin tener en consideración la relación laboral de la ex trabajadora Sr. Norma Ayde Sáenz Quinte, toda vez que la referida trabajadora fue contratada por servicios no personales, por lo que no guarda vínculo laboral con la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, no generando beneficio alguno. Así mismo, no se consideró el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en sus artículos 15° menciona "La estructura de la carrera administrativa por grupos ocupacionales y niveles" y artículo 16° menciona "La estructura de la Carrera administrativa por grupos ocupacionales y niveles, los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores a razón de su formación, capacitación, y experiencia reconocida." Los grupos ocupacionales son: profesional, técnico y auxilia, a su vez cabe mencionar que obra en el expediente administrativo el contrato de locación de servicio N° 253-2006, de fecha 17 de enero del 2006, cuya base legal es el Código Civil que en su art. 1764° y siguientes, coligiéndose que la ex trabajadora Norma Ayde Sáenz Quinte, fue contratada por servicios no personales, modalidad contractual que se rige por los dispositivos legales del Condigo Civil y no por la normatividad de la Carrera Administrativa, cuya normatividad se circunscribe y/o enmarcada en el Capítulo Segundo del Título IX de la Sección Segunda del Libro VII – art. 1764 al 1770 del Código Civil, aspectos jurídicos que no cumple el acto administrativo pre citado el cual adolece de una adecuada motivación ajustada al ordenamiento legal vigente.;

Que, no obstante, cabe realizar las siguientes precisiones: a) El artículo 1° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, prescribe "los funcionarios y servidores del sector público nombrados y contratados, Alcaldes Regidores que sean víctimas de accidente, actos de terrorismo, narcotráfico ocurridos en acción o comisión de servicios, tendrán derecho a aun a indemnización excepcional (...)" b) Deviene necesario aclarar que, el personal está considerado contratado en el Sector Público, recayendo esta denominación en el personal contratado, bajo los alcances del art. 15° del D.L.N° 005-90-pcm, los cuales prescriben "La contratación de un servidor para para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovar por más de tres años consecutivos (...) reconociéndole el tiempo de servicios prestados contratados para todos los efectos" así mismo el art. 39° del D.S. N° 005-90-PCM, dispone "La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional: procederá solo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán excederse de (3) años consecutivos" c) El art. 9 del D.S.N°051-88-PCM, precisa lo siguiente "El personal contratado percibirá una pensión equivalente a la categoría, nivel grado y sub grado que corresponda por analogía al respectivo grupo ocupacional del personal permanente: Directivo, Profesional, Técnico o Auxiliar" del cual se colige que solo dentro de la Carrera Administrativa existe grupos ocupacionales como ya los mencionados. d) El art. 5° numeral 5.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala "El contenido del acto administrativo no podrá contravenir en el caso concreto las disposiciones constitucionales legales (...) ni podrá infringir norma administrativa de carácter general provenientes de autoridad igual, inferior o superior jerárquica, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto." e) El art. 3° apartado 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídico. Su contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones sugeridas en la motivación." De los hechos expuestos precedentemente se colige;

Que, el Sr. Hipócrates Rojas Egoavil, ex Director General de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, Régimen Laboral 276, en el periodo 2012, según persuaden o inducen las conclusiones realizadas por la Comisión, presuntamente habría incurrido en faltas disciplinarias por la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 266 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 MAR 2014

inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por la Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de sus funciones reconoció los beneficios en la Resolución Directoral Regional N° 022-2012/GOB.REG-HVCA/DIRESA, pese a la observancia hecha a la Resolución Presidencial N° 088-2010/GOB.REG.HVCA/CRC-P, por la Unidad de Pensiones y Beneficios de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, que, en su informe N° 013-2011-GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS-UAA-UPB, pudo tener en consideración y pronunciarse con las revisiones que el caso ameritaba, sin embargo, se observa que dicha Resolución no solo reconoce los beneficios de Indemnización Excepcional, Percepción de Sobrevivientes al heredero de la ex trabajadora Norma Ayde Quinte, a su vez esta Resolución resuelve el ascenso de la ex trabajadora del cargo de Técnica en Enfermería I a técnica en Enfermería II, adoptando una tesis equivocada y desproporcional, contraviniendo de esta manera normas legales. En tal sentido presumiblemente el procesado ha trasgredido lo dispuesto en la Ley 27815 – Ley del Código de la Ética de la Función Pública, modificada por la Ley N° 28496, que norma art. 4° numeral 4.1 “Para los efectos del presente código se considerara como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos, sea ésta nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado” asimismo el numeral 4.2 norma para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste el servicio ni el régimen laboral o de contratación a la que este sujeto, y el numeral 4.3. “El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento”, art. 6° numeral 2 “Probidad, actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general (...)”; numeral 3 “Brinda calidad en cada una de sus funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”; numeral 7 “Justicia y equidad, tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general”; art. 7° numeral 6 “todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su funciones pública” ello en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM- Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que norma art. 6° “Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios deberes, obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma”; artículo 7° que norma “La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Pública que corresponda.” Asimismo, en el art. 21° literal a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) “conocer exhaustivamente las labores del cargo (...)” y h) “las demás que señale las leyes o el reglamento”, concordado con lo dispuesto en el artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público, que norma art. 126 “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por Ley y el presente reglamento.” art. 127° “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; (...)” y artículo 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directa responsabilidad” por lo que la conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta de carácter disciplinario establecido en el artículo 28° literal a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, que norma: a) “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y sus reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones.”





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 266 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 MAR 2014

Que, el Sr. Américo Sedano Olachea, ex encargado de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Dirección Regional de Salud, periodo 2012, régimen laboral 276 y , según persuaden o inducen las conclusiones realizadas por la comisión, presuntamente habría incurrido en faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por la Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de sus funciones reconoció los beneficios en la Resolución Directoral Regional N° 022-2012/GOB.REG-HVCA/DIRESA, pese a la observancia hecha a la Resolución Presidencial N° 088-2010/GOB.REG.HVCA/CRC-P, por la Unidad de Pensiones y Beneficios de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, que, en su informe N° 013-2011-GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS-UAA-UPB, pudo tener en consideración y pronunciarse con las revisiones que el caso ameritaba, sin embargo, se observa que dicha Resolución no solo reconoce los beneficios de Indemnización Excepcional, Percepción de Sobrevivientes al heredero de la ex trabajadora Norma Ayde Quinte, a su vez esta Resolución resuelve el ascenso de la ex trabajadora del cargo de Técnica en Enfermería I a técnica en Enfermería II, adoptando una tesis equivocada y desproporcional, contraviniendo de esta manera normas legales. En tal sentido presumiblemente el procesado ha trasgredido lo dispuesto en el artículo 21° literal a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) “Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, d) “conocer exhaustivamente las labores del cargo (...) y h) “Las demás que señale la leyes o reglamento”, ello en concordancia con lo dispuesto en los artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, que norma artículo 126° “Todo funcionario y servidor de la administración pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento”, artículo 127° “Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de sus cargos asignados; (...) y artículo 129° “Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directa responsabilidad”. Por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta de carácter disciplinario establecido en el artículo 28° literal a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – que norma: a) “El incumplimiento de la normas establecidas en la presente ley y su reglamento”, d) “La negligencia en el desempeño de sus funciones”.

Que, Sr. Manuel Jesús Manrique Vergara, ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud, en el periodo enero 2012, régimen laboral 276° - según persuadan o inducen las conclusiones realizadas por la Comisión, presuntamente habría incurrido en faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por la Ley, negligencia en el desempeño de sus funciones, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa, quien en el desempeño de sus funciones reconoció los beneficios en la Resolución Directoral Regional N° 022-2012/GOB.REG-HVCA/DIRESA, pese a la observancia hecha a la Resolución Presidencial N° 088-2010/GOB.REG.HVCA/CRC-P, por la Unidad de Pensiones y Beneficios de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, que, en su informe N° 013-2011-GOB.REG.HVCA/GRDS-SGS-UAA-UPB, pudo tener en consideración y pronunciarse con las revisiones que el caso ameritaba, sin embargo, se observa que dicha Resolución no solo reconoce los beneficios de Indemnización Excepcional, Percepción de Sobrevivientes al heredero de la ex trabajadora Norma Ayde Quinte, a su vez esta Resolución resuelve el ascenso de la ex trabajadora del cargo de Técnica en Enfermería I a técnica en Enfermería II, adoptando una tesis equivocada y desproporcional, contraviniendo de esta manera normas legales. En tal sentido presumiblemente el procesado ha trasgredido lo dispuesto en el artículo 21° literal a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 266-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 MAR 2014

Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: a) "Cumplir personalmente y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; d) "conocer exhaustivamente las labores del cargo (...) y b) "Las demás que señale la leyes o reglamento", ello en concordancia con lo dispuesto en los artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Sector Público, que norma artículo 126° "Todo funcionario y servidor de la administración pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento", artículo 127° "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina, y eficiencia en el desempeño de sus cargos asignados; (...) y artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justicia a realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tenga bajo su directa responsabilidad". Por lo que, su conducta del encausado se encontraría tipificada como una presunta falta de carácter disciplinario establecido en el artículo 28° literal a) y d) del Decreto Legislativo N° 276 – que norma: a) "El incumplimiento de la normas establecidas en la presente ley y su reglamento", d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones".

Que, de lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se evidencia que existen suficientes elementos de juicio que ameritan ser investigados dentro de un proceso administrativo disciplinario, garantizando a los implicados el irrestricto derecho a la debida defensa; en estricta observancia de la Ley N° 27867;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- Sr. HIPOCRATES ROJAS EGOAVIL, ex Director de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica.
- Sr. AMERICO SEDANO OLACHE, ex encargado de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 266 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 MAR 2014

➤ Sr. MANUEL JESUS MANRIQUE VERGARA, ex Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica.

ARTICULO 2°.- PRECISAR que los procesados, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 3°.- PRECISAR que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 4°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Salud, Oficina de Desarrollo Humano e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

.....
Ing. Cirio Soldevilla Huayllani
GERENTE GENERAL REGIONAL

